

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR
Vocal: MARTEL CHANG ROLANDO ALFONZO / Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/09/2020 10:06:50 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D.Judicial
LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL



RESOLUCIÓN JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR
Vocal: PRADO CASTAÑEDA ANA MARILU / Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2020 12:39:02 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D.Judicial
LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR
Vocal: ESCUDERO LOPEZ JOSE CLEMENTE / Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/09/2020 20:39:58 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D.Judicial
LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE : 00610-2019-0-1817-SP-CO-01
DEMANDANTE : MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDADO : G4S PERÚ S.A.C.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Es infundado el recurso de anulación por la causal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, porque del texto del laudo se concluye que no hay n otivación aparente porque éste justifica las premisas de la decisión arbitral, es decir, existen razones esenciales fácticas y jurídicas.

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Miraflores, dieciocho de setiembre
del año dos mil veinte.

I. VISTOS

Habiéndose analizado y dictatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131º y 133º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Martel Chang, Prado Castañeda, quien interviene como ponente; y, Escudero López, emiten la siguiente decisión judicial:

II. RESULTADO DE AUTOS:

Del recurso de anulación

- 2.1. A fojas 98 a 114 del visor del Expediente Judicial Electrónico, obra el **Recurso de Anulación** interpuesto por el Ministerio Público dirigido contra el **Laudo Arbitral de Derecho** emitido por Resolución Nro. 14 de fecha 2 de setiembre de 2019; **invocando la causal contenida en el inciso b) del numeral 01 del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071.**
- 2.2. El Ministerio Público sustenta lo siguiente:
- 1) El Tribunal ha resuelto el primero, segundo y tercer resolutivo de la controversia, partiendo de algunas premisas imprecisas o dudosas, las cuales, a la poste resultan siendo parcializadas a favor de una de las partes, en este caso G4S Perú S.A.C. en perjuicio del Ministerio Público, por lo que no se encuentra conexión lógica entre lo resuelto a favor del referido contratista, con los hechos alegados por éste, y sobre todo con los medios probatorios ofrecidos por el mismo en el proceso arbitral.
 - 2) Para que el Tribunal Arbitral en mayoría favorezca legalmente y válidamente, mediante una debida motivación, al demandante, pues debió analizar los puntos controvertidos, los cuales debieron ser cotejados y corroborados con material probatorio congruente con lo petionado, y con ello fue necesario en primer lugar acreditar que G4S Perú SAC haya aportado específicamente los medios probatorios idóneos que sustenten dichas pretensiones lo cual no ocurrió; tal como lo refiere, en relación al primer punto controvertido, el voto en discordia del doctor Leoncio Delgado Uribe en su numeral 36 y página 13, indicando expresamente lo siguiente: “(...) G4S Perú SAC ni en su demanda presentada el 17-02-2017, ni en la modificación efectuada posteriormente con fecha 06-07-2018, ha ofrecido ni acreditado los medios probatorios instrumentales a través de los cuales la Entidad le hubiera comunicado las penalidades, es decir el o los acto/s administrativo/s que generarían modificación del contrato, y que serían materia de controversia o impugnación en vía arbitral, máxime tratándose de la ejecución de un contrato, cuyo tratamiento es estrictamente formal, ni los documentos de descargo que se refiere en el numeral 5. de su demanda. (...)”.
 - 3) En tal sentido, el precisado enunciado, pasa de ser un mero punto de vista disidente sobre el primer punto controvertido, para ahora constituir una descripción técnica fáctica de los hechos y los medios probatorios aportados por G4S Perú SAC al proceso arbitral Nro. S-

047-2017/SNA-OSCE, que atentan contra el Principio Constitucional del Debidio Proceso y el Derecho de Defensa del Ministerio Público, en tanto, evidencia la manifiesta falta del Tribunal Arbitral, en mayoría, a su deber de efectuar una debida motivación.

- 4) Dicha parte tenía a su cargo la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por el Artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, por tanto se ratifica que se está ante una indebida motivación de Tribunal Arbitral en mayoría, al no haber efectuado una congruente y debida valoración de los hechos, cotejándolos con los medios probatorios ofrecidos por el Demandante, los cuales sustentaron sus argumentos expuestos en el laudo objeto de anulación, por lo tanto el Tribunal Arbitral expidió dicho laudo favoreciendo al contratista en contra de los derechos e intereses del Ministerio Público.
- 5) El Tribunal Arbitral en mayoría ha evidenciado una conducta parcializada que favoreció los derechos e intereses de G4S Perú SA, incumpliendo su deber de resolver en Equidad y calificar adecuadamente la ausencia de medios probatorios por parte del demandante en los referente a las tres pretensiones formuladas por éste en cuyo caso declaró fundadas las mismas, se limitó únicamente a calificar la supuesta deficiente idoneidad de los medios probatorios ofrecidos por parte del Ministerio Público; es decir, hizo prevalecer en lo que se denomina motivación aparente, una deficiencia del demandado, dejando de lado, la evidente deficiencia, por ausencia, de medios probatorios que sustenten las pretensiones de G4S Perú SAC, quien tenía la carga de la prueba.
- 6) Los tres puntos controvertidos resueltos por el Tribunal Arbitral, que fluyen de las pretensiones del demandante, son motivados con la supuesta deficiente contestación de la demanda y los medios probatorios ofrecidos por la entidad a lo largo del proceso arbitral; incumple su obligación de motivar los resolutivos en el específico medio probatorio que corrobora la correspondiente pretensión, perjudicando con ello al Ministerio Público, habida cuenta, que G4S Perú SAC si bien refiere enfáticamente que peticionó que se declare la ineffectiva de las penalidades comunicadas; tal como lo expresa el voto en discordia en su página 14, no ofreció y menos acreditó los medios probatorios instrumentales a través de los cuales la Entidad le comunicó las penalidades aplicadas, que acrediten los descargos a los que se refiere en el numeral 5 de su demanda; en tal sentido se

aprecia motivación aparente, en tanto se evidencia que la G4S Perú SAC en la audiencia de informes orales manifestó que no se le comunicó de las penalidades, lo que también se puede corroborar del texto del propio laudo emitido en mayoría.

- 7) Al haber incurrido el Tribunal Arbitral en una motivación aparente, el Ministerio Público solicitó que integre los elementos de convicción que sustentaron su posición en el caso, en tanto, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil el Tribunal Arbitral en mayoría estaba obligado a motivar en derecho los hechos y los medios probatorios que crearon convicción en el sentido del resultado del laudo.
- 8) El Tribunal Arbitral tendría necesariamente para motivar debidamente el laudo, y al amparo del artículo 43 de la Ley General de Arbitraje, precisar la pertinencia y el valor probatorio de las pruebas que sustentan su posición, asimismo también, motivadamente prescindir de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso, lo cual no se aprecia del laudo.

De la absolución del recurso de anulación:

2.3. De autos se advierte que a fojas 237 a 242, corre la absolución del traslado del recurso de anulación de laudo arbitral, por la demandada G4S Perú SA, en adelante G4S, bajo los siguientes términos:

- 1) De lo verificado en el recurso de anulación de laudo, que la motivación aparente y la carga de la prueba, que imputa correspondía a G4S son los únicos fundamentos en los que sustenta su pedido de anulación, siendo que no existe un planteamiento que suponga mayor análisis, reduciéndose al hecho que G4S no habría probado la existencia de comunicación por la cual se le imputan las penalidades.
- 2) Lo expresado por el Ministerio Público no tiene sustento ni constituye causal para un recurso de anulación de laudo arbitral, pues lo que pretende la contraria es cuestionar los medios probatorios presentados por G4S, lo que no puede hacerse por esta vía.
- 3) En cuanto al tema de fondo, G4S cuestiona que cuando se remitieron las facturas al Ministerio Público para hacer efectivo el pago de los meses correspondientes a los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2015, el Ministerio Público procedió a descontar montos

que supuestamente se referían a penalidades. G4S presentó las tres facturas y el Reporte de Cuentas por Cobrar al 31.12.2016 en las que figuran los montos pendientes de pago por las mencionadas facturas, siendo que en este reporte figura el monto de la diferencia por cobrar. Estos medios probatorios no fueron cuestionados por la contraria y que demuestran la deficiente e ineficaz comunicación que le hacen a G4S sin sustento alguno.

- 4) Al solicitar se acredite si el Ministerio Público ha seguido el procedimiento para las penalidades cumpliendo con comunicarlas formalmente, la contraria procede a presentar en el proceso arbitral como medio probatorio únicamente comunicaciones internas entre órganos del Ministerio Público que llegan a la conclusión -internamente- que existen penalidades respecto a dichos períodos. No basta decir que aplicó penalidades ✓ descontarlas en las facturas como hizo el Ministerio Público con G4S y esto no ha sido objetado por la contraria.
- 5) No ha sido punto controvertido respecto la comunicación de penalidades sino la deficiente comunicación de ellas, lo que han pretendido cuestionar en el proceso arbitral es que las penalidades correspondían a infracciones de parte de G4S, situación que tampoco han podido corroborar pues ni siquiera fueron imputadas de forma debida conforme a la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, ni tampoco han podido acreditar las mismas durante el proceso arbitral, pues solo han presentado documentos internos entre distintos órganos y no documentos fehacientes que acrediten la infracción que no han generado convicción.
- 6) A G4S le correspondería acreditar la obligación existente y pendiente de pago; pero si alguien les imputa infracciones que deriven en penalidades quien le correspondería probar era al Ministerio Público, situación que no ha realizado siendo que tampoco cumplió con el procedimiento establecido para la aplicación de las penalidades y si lo establece el Colegio en mayoría en los puntos 5.4+5.48, 5.49 y 5.50.
- 7) En el voto discordia respecto a los meses de enero y febrero lo que hace el árbitro disidente es invertir la carga de la prueba. G4S acredita con las facturas remitidas la existencia de un adeudo por el servicio efectuado, situación que no ha sido negada por la contraria

en ninguno de sus puntos y de manera general ha referido unas penalidades que formalmente no las ha planteado ni comunicado.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

Del recurso de anulación de laudo arbitral:

- 3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: 1. **Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación.** Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente previstas en el artículo 63 de la citada norma, estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del mismo cuerpo legal, resultando que en base a ello se declare la validez o la nulidad del laudo, *encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

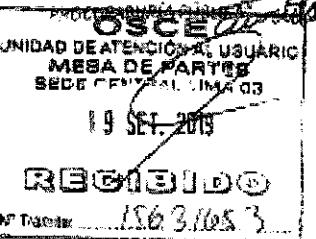
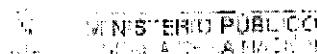
Del reclamo previo en sede arbitral:

- 3.2. Para ingresar a resolver la pretensión contenida en la demanda corresponde previamente establecer si la Entidad cumple con los parámetros legales pre-establecidos en el Decreto Legislativo N° 1071 al haber invocado la causal de anulación de laudo arbitral contenida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del mismo Decreto Legislativo, esto es, si cumple con los señalados expresamente en el numeral 2 del mismo artículo en el que se precisa que "las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 01 de este artículo, solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimadas". [énfasis en nuestro]

- 3.3. Debe precisarse que uno de los fundamentos que se ha atribuido al principio de **reclamo expreso** radica en el aporte que éste significa para la obtención de un procedimiento arbitral ágil y eficaz, ya que constituye un mecanismo básico para obligar a las partes a dar a conocer sus objeciones al procedimiento en cada instante, impidiendo que éstas puedan afectar el desarrollo normal del arbitraje a través de reprochables estrategias de recursos de última hora por vicios que bien pudieron ser subsanados oportunamente; entonces para la Ley, cualquier tipo de circunstancias que pudiera implicar un perjuicio al desarrollo normal del procedimiento que dirigen los árbitros, debe ser puesta en conocimiento abierto de éstos,

bajo riesgo de perderse para siempre la facultad de alegarlo con motivo de nulidad del laudo definitivo.

- 3.4. Así también, debe precisarse que el reclamo para ser tal debe ser oportuno, es decir, que el reclamo sea expuesto ante el Tribunal Arbitral no en cualquier momento, sino en aquel que pueda calificarse como adecuado, de acuerdo a las normas que regulan el procedimiento arbitral. Para ello será necesario prestar atención a dos factores; **primero:** la existencia de un cauce establecido por la Ley, el reglamento del Centro Arbitral (de tratarse de un arbitraje institucional), o el acuerdo de las partes, para encaminar el reclamo de la parte; y, **en segundo,** a falta de éste, la prontitud con que hubiera formulado el reclamo. Además de ser oportuno, debe ser expreso, entendiéndose por reclamo expreso, que no puede formularse en términos genéricos u omitiendo sustentarlo en base a fundamentos concretos referidos al vicio que luego será usado para pedir la nulidad del laudo. El recurrente deberá haber reclamado expresamente ante el árbitro el vicio que ahora menciona para pedir la nulidad del laudo.
- 3.5. En el caso en concreto, se aprecia que por escrito de fecha 19 de setiembre de 2019 -fojas 82 a 87-, el Ministerio Público optó por formular recurso post laudo de “Interpretación e Integración”:



Expediente : N° S 047-2017-SNA-OSCE
Demandante : G4S PERU S.A.C.
Demandado : MINISTERIO PÚBLICO.
Sustituto :

> RECURSO DE INTERPRETACIÓN E
INTEGRACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE
DERECHO.

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-
Calle Gregorio Escobedo Cdra. 7 sin Jesús María.
Distrito de Jesús María - Lima.

Respeto

MINISTERIO PÚBLICO, con R.U.C. N°20131370001
debidamente representado por el doctor ALFONSO JOSÉ
CARRIZALES DÁVILA, Procurador Público a cargo de la
Demandada Jurídica del Ministerio Público, con Documento
Número de Identidad N° 09398420, designado por
Resolución Suprema N° 124-2018-JuS, en la Demanda
arbitral promovida por G4S PERÚ S.A.C. en contra del
MINISTERIO PÚBLICO, con el debido respeto me presento
e igualmente expongo:

**RECURSO DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE
DERECHO .**

La Procuraduría Pública del Ministerio Público, con fecha 06 de setiembre de 2019, ha
sido notificada con la Resolución N° 14 - Laudo Arbitral de Derecho, de fecha 02 de
setiembre de 2019, en donde en lo que se resuelve textualmente lo siguiente:

PRIMERO FUNDADA la primera pretensión principal y en consecuencia
correspondiente declarar ilícitas las penalidades impuestas por el
Ministerio Público para períodos de octubre, noviembre y diciembre de
2018 correspondientes a las Facturas N° 4253, 4584 y 5614
respectivamente.

SEGUNDO FUNDADA la primera pretensión principal y en
consecuencia corresponde que el Ministerio Público proceda a pagar a la
empresa G4S Perú S.A.C. la suma de S/ 580,000.00, por indebida

MINISTERIO PÚBLICO
PERÚ - DE LA NACIÓN

sobre de los de penalidades, dicho monto deberá ir acompañado de los respectivos intereses legales hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO: **PUNOADA** la primera pretensión principal y, considerando lo anterior corresponde que el Ministerio Público procede a pagar a la empresa G4S Perú S.A.C. la suma de S/ 415,279.88 Soles, dicho monto deberá ir acompañado de los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva del pago.

CUARTO: **ORDENAR** que cada parte asuma el pago de los Honorarios de la Oficina Arbitral y de la Secretaría Arbitral en un 50% cada una, así como los demás gastos en los que se hayan incurrido en el curso de este procedimiento arbitral. Considerando que, a empresa G4S Perú S.A.C. asumió el pago del Dr. Daniel Triveño Daza y la Secretaría Arbitral en el lugar que le corresponde al Ministerio Público, corresponde que dicha Entidad devuelva a la empresa G4S Perú S.A.C. la suma de S/ 16,747.25 Soles.

Al respecto, la Procuraduría Pública del Ministerio Público conforme a lo establecido en el numeral 8.3.28 Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo, de la Directiva N° 024-2010-OSCE/CD que aprueba el Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE, en defensa de los derechos e intereses del Ministerio Público presente dentro del plazo conferido el RECURSO DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDOS en el proceso arbitral seguido por G4S PERÚ S.A.C. en contra del Ministerio Público en el marco del Contrato N°55-2015-CP-MP-FN-GG para la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PARA LAS SEDES DE LOS DISTRITOS FISCALES A NIVEL NACIONAL POR EL PERIOD DE CUATRO MESES" ITEM N°15, de fecha 06 de octubre del 2015; en tanto, se aprecia que a Tribunal Arbitral le resultó el PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER Resolutivo de la controversia planteada de algunas premisas imprecisas o dudosas, en tanto y en cuanto no existió razonable conexión lógica entre lo resuelto, con los hechos y causas probatorias ofrecidos por el demandante en el proceso arbitral; los cuales fueron objeto convicción en el Tribunal Arbitral en mayoría para resolver dichas pretensiones manifestamente a favor del demandante razón por la cual, este tribunal mencionado que el Tribunal Arbitral **INTEGRE** los elementos de convicción



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Tucan
yplur

que sustentan su posición en tanto conforme a lo establecido en el Artículo 196 Cierre de la Pluma o del Código Procesal Civil "Salvo disposición legal diferente, la certeza debe probarce correspondiendo a quien afirme hechos que configuran sancionación, a quien las contradice alegando nuevos hechos;" en cuyo caso, el Tribunal Arbitral en su virtud estando obligado a motivar en derecho los hechos y los medios probatorios que presenten concordancia en el sentido del resultado de su Laudo; tenido que si no ocurre se solicitará se INTEGRE a petición de la Entidad dichos fundamentos que permitan su incidencia a materia controvertida conforme a Ley.

Por lo tanto, el Tribunal Arbitral tendrá necesariamente para motivar debidamente el Laudo Arbitral de fecha 02 de setiembre de 2019, que establecer el acuerdo del Artículo 4.2º del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley General de Arbitraje a continuación y el motivo probatorio de las pruebas que sustentan su posición estableciendo también, igualmente prescindir de las pruebas ofrecidas y no actuadas según las circunstancias del caso, lo cual no se aprecia del texto del referido Laudo, en la virtud de que el Tribunal Arbitral deberá proceder con el fundamento de que, en atención al principio de establecido en el inciso 2 del glosado articulado que se fundamenta en concordancia con el numeral 6.3.20 Facultades probatorias de los árbitros de la Directiva N° 024-2016-OSCE-CD, marco normativo aplicable al caso que establece textualmente lo siguiente: "Los árbitros tienen facultades para determinar de manera exclusiva la admisibilidad, pertinencia y validez de los medios, o probatorios", dispositivos legales de obligatorio cumplimiento en estricta observancia al ordenamiento legal planteado en el Acta de Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 31-10-2017.

En todo extremo debemos omitir las consideraciones que deben de ser interpretadas o integradas en relación al PRIMERO y SEGUNDO resolutivo, en el orden siguiente:

- Que, el Tribunal Arbitral no ha establecido el nexo de conexión lógica que debe observar entre creíbles los medios probatorios que sustentan sus conclusiones, toda vez que en su demanda ni tampoco en la modificación de la misma con fechas 11-02-2017 y 06-07-2018 respectivamente ha ofrecido y mencionado que se revisado los medios probatorios instrumentales a través de los cuales la Oficina le habría comunicado las penas decretadas por lo tanto NO HA ACREDITADO los actos administrativos que generaran modificación

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIZACIÓN PÚBLICA

del contrario, y que sirvió de sustento formal de la controversia planteada en dicho hecho, es evidentemente cuestionable, tratándose de una ejecución de contrato, el cual instrumento procesal es estrictamente formal; asimismo, se puede sostener, que el demandante no ha instrumentalizado los documentos de descargo a los cuales se refiere el numeral 5 de su demanda arbitral, sin embargo, el demandante indica que la Entidad no cumplió con comunicarle la aplicación de las penalidades conforme al procedimiento correspondiente; es decir, el Ministerio Público no habría cumplido con informarle dichas penalidades, hechas no probadas documentalmente, y que han sido tenidas en cuenta por el Tribunal Arbitral en mayoría, para anular el primer resolutivo del Laudo entre la página 15 y la 25.

3. A pesar de que el perito técnico acredita que la empresa G4S PERÚ S.A.C. no cumple con acreditar los hechos imputados a la Entidad, es decir, ofrece una serie sumaria de los medios probatorios a través de los cuales la Entidad ha comunicado las penalidades aplicadas, es decir, los medios probatorios instrumentales que sustenten su posterior razón por la cual es pertinente que se INTERPRETE al Laudo Arbitral de Derecho de fecha 02 de setiembre de 2019 los medios probatorios que sustenten dicha posición.
4. A mayor abundamiento, se tendrá que INTERPRETAR, debido a la oscuridad en la indicación: cual es la secuencia lógica que sustenta su posición final de concretizar en favor del contratista derechos que no habrían sido garantizados por los medios probatorios correspondientes, precisando el medio probatorio concurrente para establecer convicción sobre el sentido de su Laudo arbitral expuesto en mayoría, lo cual no se aprecia, razón por la cual solicitamos que el Tribunal Arbitral INTEGRE en Laudo el sustento técnico y legal sobre la validez dicha relación del medio probatorio idóneo actuado en el procedimiento arbitral en la causa, observación en el sentido de la decisión del presente proceso en el orden de derecho.
5. Asimismo, el Tribunal Arbitral deberá INTERPRETAR y con ello esclarecer, concreta y claramente: CÓMO SE QUITA EN SU RAZONAMIENTO EN FAVOR DEL CONTRATISTA, SÓLO EL PRIMER Y SEGUNDO resolutivo; en tanto ha constado que el dicho contratista en la Audiencia de Informes Orales, en su parte manifestó expresamente que no se les comunicó de las penalidades aplicadas, con su calificación concordando dicho manifiesto, con algún medio probatorio actuado en el presente proceso, afirmación por la cual se crea constituido en el Tribunal arbitral en mayoría sin perjuicio de lo cual

entimaciones de INTEGRE a suelo pronuncióse éste al sistema documental el Presidente del Tribunal que cumplimiento de la Entidad; esto es, los hechos y actos administrativos que establece la comisión del citado comité los tiene C-05 001-2019 para:

5. Advertir, i) si es un caso del principio deontológico de derecho, que el centralista no efectuó los combinatorios conducentes a indicar que la Entidad incurrió en el deber de comunicar las penitencias, ni tampoco se aprecia los efectos de que el autor haber realizado respondo a las penitencias contra la Entidad, ii) si el centralista hablos que constituyen un aparente contraveniente y que debe ser interpretados por el Tribunal Arbitral.

6. Por lo tanto, se dirá en los certímenes que el Tribunal Arbitral INTEGRÉ el Laudo Arbitral L-001-2019, de fecha 02 de setiembre de 2019, los elementos son los que muestra en su sentencia y motivar los sistemas invocados procedimientos en que, efectivamente, la convención ligada que contiene los 25 requisitos es satisfecha en el SEGUNDO y TERCER resolutivo del referido laudo:

En la presente, consideración al TERCER resolutivo del Laudo Arbitral de Derechos de fecha 02 de setiembre de 2019, debemos indicar que el centralista cumplió con lo establecido en el mismo indicado en dicho resolutivo (S/ 413.210.98 S/001-2019), lo que es correspondiente, por los elementos terminos suscritos en la Demanda Arbitral de Derechos y se establecio arbitral en su conjunto en tanto no se apreca de si cumplimentado integral o no lo que la empresa GÁS PERÚ S.A.C. lograra a satisfacción al demandante alguno, para valizar a integración que prebaron el 18.02. de facturas N° 16100 y 6540 correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

Por lo tanto, se dirá en la parte en el numeral 2.3 del escrito de modificación de la demanda de la empresa GÁS PERÚ S.A.C., que se indica que la factura N° 16100 que se presentó, es precisamente que aún se encuentra pendiente de pago la cantidad de S/ 83.162.215.00 sin que se haya sostenido en el proceso arbitral dicho monto del citado numeral 3.10, se limita a indicar o comunicar y que se debe esta cantidad respeto del Tercer la factura lo tanto es que el demandante no ha cumplido en este extremo con cumplir la integra y expresamente dicha afectación económica por parte de la Entidad al ser establecido dicho efecto fue cumplida por el Tribunal Arbitral en su sentencia que se solicitan se INTEGRE a

SC
Aprobado
y dictado

En virtud del informe del presidente **Laudo Arbitral de Derecho**, el elemento técnico probatorio que motiva y sustenta el tercer resolutivo, teniendo en cuenta, que el Tribunal Arbitral en mayoría votó por este derecho a demandante en su totalidad, considero expresamente emitir el laudo arbitral en los medios probatorios que indican con su integridad la proposición de **ORDENAR** a la Entidad el pago de la suma de N° 410 000.00 Soles, cuantía sobre la cual no ha sido acreditado en su totalidad.

POR TANTO

Se pide a los señores miembros del Tribunal

que mantenga presente la Análisis de acciones expuestas y resuelven conforme a Ley.

Lima, 18 de setiembre de 2018

Expediente N° 06712-2005HC/TC
Caso N° 1251


Alfonso José Carrillo Dávila
Procurador Público
del Ministerio Público
FAC N° 20043

Del escrito post laudo traeído precedentemente, se colige que en él se han señalado los fundamentos que hoy son expuestos en el presente recurso de anulación de laudo, por tanto, éste cumple con el requisito de procedencia a que se contrae el numeral 2 del artículo 63º de la acotada Ley; en consecuencia, el Colegiado se encuentra habilitado para proceder con emitir el pronunciamiento respectivo.

De la debida motivación del laudo arbitral:

- 3.6. De conformidad con lo establecido en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, es un principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.
- 3.7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión expresada en el fallo o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, como la contenida en el Expediente N° 06712-2005HC/TC, donde ha señalado: "10. Según el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Esto significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está

resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

- 3.8. Son diversas las formas de vulnerar este derecho (o incumplir con la obligación de motivar), siendo las más comunes la no motivación (inexistencia de motivación) y la llamada motivación aparente (que puede considerarse una forma de no motivación, puesto que se la cubre bajo un manto de palabras / frases inconducentes). En ese sentido, se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay solo una apariencia de motivación, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación - solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico, es decir, hay motivación pero no sirve, pues se ha basado en hechos inexistentes y/o pruebas no actuadas o únicamente se relatan los hechos o describen el proceso (p.e. cuando el Juez o el Árbitro describe los hechos alegados por las partes sin analizarlos y los da por ciertos).

En conclusión, motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión; reviste la mayor importancia porque evita el ejercicio arbitrario de un poder, lo que es propio de un sistema racional.

Esta exigencia de motivación también se extiende a las actuaciones o decisiones en sede arbitral conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071, salvo que las partes hayan convenido lo contrario o hayan arribado a una transacción.

DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL PROCESO ARBITRAL SUB MATERIA:

- 3.9. Es pertinente remitirnos a las actuaciones realizadas en el proceso arbitral sub materia, sin que ello importe, de manera alguna, un pronunciamiento de fondo, dado que esta actividad revisora solo se circunscribirá al ámbito formal sobre el extremo materia de cuestionamiento.

I. Puntos Controvertidos:

Con fecha 23 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, en la cual se determinó como puntos controvertidos, los siguientes:

Primera Pretensión:

- Determinar si corresponde o no declarar ineficaces y sin efecto alguno las penalidades comunicadas por la Entidad, aplicadas por supuesto incumplimiento respectivo a las facturas cuyo monto pendiente de pago por aplicación indebida de penalidades asciende a S/. 580, 580,00 por los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2015 correspondientes a las facturas N° 4253, 4584 y 5614, respectivamente.

Segunda Pretensión:

- Determinar si corresponde o no que la Entidad pague al Contratista el saldo pendiente por aplicación indebida de penalidades, por el monto de S/. 580,580,00 más los intereses que correspondan hasta que el pago se haga efectivo, correspondientes a las facturas N° 4253, 4584 y 5614 por los períodos de octubre, noviembre y diciembre del 2015, respectivamente.

Tercera Pretensión:

- Determinar si corresponde o no que la Entidad pague al Contratista lo adeudado de las facturas N° 0026911 y N° 00006940 correspondiente a los períodos de enero y febrero de 2016 por el monto de S/. 413, 279,88 más los intereses que correspondan hasta que se haga efectivo el pago.

II. Laudo Arbitral:

Con fecha 2 de setiembre de 2019, se expide el **Laudo Arbitral**, resolviendo de la siguiente manera:

PRIMERO: FUNDADA la primera pretensión principal y, en consecuencia, corresponde declarar ineficacias las penalidades impuestas por el Ministerio Público, por los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2015, correspondientes a las facturas N° 4253, 4584 y 5614 respectivamente.

SEGUNDO: FUNDADA la segunda pretensión principal y, en consecuencia, corresponde que el Ministerio Público proceda a pagar a la empresa G4S Perú SAC la suma de S/. 580,580.00, por indebida aplicación de penalidades, dicho monto deberá ir acompañada de los respectivos intereses legales hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO: FUNDADA la tercera pretensión principal y, en consecuencia, corresponde que el Ministerio Público proceda a pagar a la empresa G4S Perú SAC la suma de S/. 713,279.88 Soles, dicho monto deberá ir acompañado de los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva del pago.

CUARTO: ORDENAR que cada parte asuma el pago de los Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en un 50% cada una, así como los demás gastos en los que se hayan incurrido en el curso del proceso arbitral. Considerando que, la empresa G4S Perú SAC asumió el pago del Dr. Daniel Trivino Daza y la Secretaría Arbitral, en el lugar que le corresponde al Ministerio Público, corresponde que dicha Entidad devuelva a la empresa G4S Perú SAC la suma de S/. 16,747.25 Soles netos.

III. Resolución Nro. 16 de fecha 21 de octubre de 2019¹, por el que se resuelve el recurso post laudo:

ÚNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE los recursos de interpretación e integración del Laudo Arbitral, en mayoría.

Del análisis del Laudo Arbitral cuestionado:

3.10. Según lo antes indicado, el Ministerio Público solicita la nulidad del laudo arbitral mencionado, invocando la causal b), por vulneración al derecho de motivación de resoluciones al emitir el Laudo en mayoría; así, corresponde a este Colegiado evaluar la presunta infracción que se acusa y a los argumentos indicados por la demandante, acotados en el punto 2.2) de la presente resolución que, en síntesis son: (i) el tribunal ha resuelto el primer, segundo y tercer punto controvertido, partiendo de algunas premisas imprecisas o dudosas, las cuales resultan siendo parcializadas a favor de G4S Perú SAC, (ii) no existe conexión lógica entre lo resuelto a favor de G4S Perú SAC, con los hechos alegados por ésta, y sobre todo, con los medios probatorios ofrecidos por ella misma en el proceso arbitral, (iii) no se ha acreditado que G4S Perú SAC haya aportado los medios probatorios idóneos que sustenten sus pretensiones, y así ha sido referido en el voto en discordia, (iv) se está frente a una indebida motivación del tribunal arbitral en mayoría, al no haber efectuado una congruente y debida valoración de los hechos,

¹ Folios 89/97

cotejándolos con los medios probatorios ofrecidos por el demandante, (v) el tribunal arbitral en mayoría ha incumplido su deber de resolver en equidad y calificar adecuadamente la ausencia de medios probatorios por parte del demandante en lo referente a las tres pretensiones formuladas por éste (vi) el laudo en mayoría declaró fundadas las pretensiones, pero la motivación de dichos resolutivos se limitó a calificar la supuesta deficiencia e idoneidad de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, (vi) si bien G4S peticionó que se declare la ineffectuación de las penalidades comunicadas, no ofreció ni acreditó los medios probatorios instrumentales a través de los cuales el Ministerio Público le comunicó las penalidades aplicadas, (vii) existe motivación aparente en tanto se evidencia que G4S en la audiencia de informes orales manifestó que no se le comunicó de las penalidades, (viii) el tribunal arbitral en mayoría estaba obligado a motivar en derecho los hechos y los medios probatorios que crearon convicción en el sentido del resultado de su laudo; y, (ix) el laudo ha tenido que motivadamente prescindir de las pruebas ofrecidas y no actuadas.

- 3.11. Iniciando con el análisis del laudo a fin de verificar los vicios expuestos por el Ministerio Público, toda vez que el cuestionamiento principal que se sustenta en el presente recurso de anulación de laudo es la ausencia de motivación y motivación aparente en la valoración de la prueba, es pertinente indicar que en los puntos (iv) y (v) de las Declaraciones Preliminares el tribunal arbitral precisó que: "Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas hasta antes del cierre de la etapa probatoria, así como han contado con el derecho a informar oralmente su posición en las distintas Audiencias; y, se han analizado todas las pruebas addujidas hasta antes de cerrada la etapa probatoria, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este laudo", respectivamente.
- 3.12. Precisamente, al proceder con el análisis del primer punto controvertido, el Tribunal Arbitral realiza las siguientes precisiones respecto a los medios probatorios:

5.16. El Tribunal arbitral, en su acuerdo, previo a analizar la materia controvertida, estimó pertinente dejar constancia que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por los partes, producir certeza en los árbitros respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, objetividad, pertinencia y utilidad de la prueba. Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su precisión, probadía y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada procedida.

5.7 Que para tal efecto es necesario precisar que constituye un
punto más general en todo proceso el de la Carga de la Prueba.

Si la norma cláusula de 16º del Código Jurídico, en materia de
procedimiento se considera recogida en nuestro ordenamiento
jurídico en el artículo 19º del Código Procesal Civil, norma que
establece literalmente lo siguiente:

Artículo 156.- Carga de la prueba. - Salvo disposición legal diversa, la carga de probar corresponde a quien admira hechos que configuran si, presunción, o a quien los contradice alegando "los hechos".

6.18. Que los medios anteriores cesen tener por finalizada la acreditación de hechos excluyentes por las partes y producir certeza en el juicio respecto de los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de los quebrumbos referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recordados en el artículo 1880 del Código Procesal Civil.

5.19. Punto y punto, el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 107, otorga a los Ministros de minas la exclusiva facultad plena en determinar el valor de las minas, siempre que lo la valoración sea realizada en forma correcta y precisa su apreciación razonada.

3.13. Se colige del Fundamento 5.2.2 que el Tribunal Arbitral se ha remitido a lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato que establece los supuestos en caso de aplicar otras penalidades, respecto al Cuadro "A" y "B";

Cuadro "A"

• 3.13.1. PRECISA EL TRIBUNAL ARBITRAL QUE EN EL CONTRATO SE ESTABLECIERON LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS: a) CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA DEL CONTRATO, EN LA CUAL SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE PENALIDADES AL CONTRATISTA, CONFORME A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, EN CASO DE INCUMPLIR ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO; b) CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA DEL CONTRATO, EN LA CUAL SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE PENALIDADES AL CONTRATISTA, CONFORME A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, EN CASO DE INCUMPLIR ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO; c) CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA DEL CONTRATO, EN LA CUAL SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE PENALIDADES AL CONTRATISTA, CONFORME A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, EN CASO DE INCUMPLIR ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO.	• 3.13.2. PRECISA EL TRIBUNAL ARBITRAL QUE EN LA CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA DEL CONTRATO, LAS PARTES ESTABLECIERON EL PROCEDIMIENTO QUE SE DEBÍA APlicAR PARA LA IMPOSICIÓN DE PENALIDAD, EN RELACIÓN A LAS ESTABLECIDAS EN EL CUADRO "A"; SIN EMBARGO, CONFORME LO SEñALA EN EL FUNDAMENTO 5.24, VERIFICA QUE RESPECTO A LAS PENALIDADES DEL CUADRO "B", NO SE HA SEñALADO DE MANERA ESPECÍFICA Y DETALLADA EN EL CONTRATO, NI EN LAS BASES, NI EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA "CUÁL SERÍA EL PROCEDIMIENTO APPLICABLE PARA IMPOSER DICHAS PENALIDADES, POR LO QUE, LOS MISMOS NO ESTARÍAN CUMPLIENDO CON EL PARÁMETRO DE OBJETIVIDAD QUE DEBE TENER TODA PENALIDAD DISTINTA A LA PENALIDAD POR MORA; SIN EMBARGO, DE LOS ESCRITOS POSTULADORES, Y DEL ACTUAR DE LAS PARTES SE VERIFICA QUE AMBAS SE ENCUENTRAN DE ACUERDO Y A SU ENTENDER DE LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO, DICHO PROCEDIMIENTO TAMBIÉN RESULTA APPLICABLE PARA LAS PENALIDADES SEñALADAS EN EL CUADRO "B".
--	--

- 3.14. Precisa asimismo el Tribunal Arbitral, que en la referida Cláusula Décimo Tercera del Contrato, las partes establecieron el procedimiento que se debía aplicar para la imposición de penalidad, en relación a las establecidas en el Cuadro "A"; sin embargo, conforme lo señala en el Fundamento 5.24, verifica que respecto a las penalidades del Cuadro "B", no se ha señalado de manera específica y detallada en el Contrato, ni en las Bases, ni en los Términos de Referencia "cuál sería el procedimiento aplicable para imponer dichas penalidades, por lo que, los mismos no estarían cumpliendo con el parámetro de objetividad que debe tener toda penalidad distinta a la penalidad por mora; sin embargo, de los escritos postuladores, y del actuar de las partes se verifica que ambas se encuentran de acuerdo y a su entender de la interpretación del Contrato, dicho procedimiento también resulta aplicable para las penalidades señaladas en el Cuadro "B".
- 3.15. De otro lado, en los Fundamentos 5.25 y 5.26, el Tribunal Arbitral, precisa que en el proceso no ha sido materia de discusión entre las partes, si dicho procedimiento era solo aplicable al Cuadro "A" o al Cuadro "B", por lo que mal haría, en desconocer lo señalado e interpretado por las partes; llegando a la conclusión de que el procedimiento señalado en la Cláusula Décimo Tercera debe cumplirse para las penalidades establecidas en ambos Cuadros.
- 3.16. En el Fundamento 5.30, el Tribunal Arbitral hace mención a los Informes Nro. 981-2015-MP-FN-GECLOG-GESER, 980-2015-MP-FN-GECLOG-GESER y 979-2015-MP-FN-GECLOG-GESER, por los cuales el Gerente de Servicios Generales informó al Gerente de Contabilidad que correspondía aplicar a Contratista penalidades, conforme se detallan en cada uno de los acotados informes, con lo cual, conforme lo señala el Tribunal Arbitral en el Fundamento 5.31, se verifica que el Ministerio Público estableció internamente cuáles eran los motivos por los que correspondía aplicar la penalidad.

- 3.17.** Respecto a la posición del Contratista, en los Fundamentos 5.32 y 5.33, el Tribunal Arbitral precisa que: “[...] el Contratista en su escrito de demanda presentado el día 16.02.2017 señaló que las penalidades correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 eran genéricas, y que el mismo cumplió con realizar los descargos respectivos sobre dichas penalidades; sin embargo, la Entidad no cumplió con objetarlas, por lo que dichas penalidades devienen ineficaces” y “[...] el Contratista en la Audiencia de Informes orales, señaló que la entidad no cumplió con comunicarle la penalidad en la forma prevista en el procedimiento, es decir, informarle sobre la imputación correspondiente, el monto de las penalidades, solicitar la subsanación, así como, el cálculo efectuado para la imposición de dichas penalidades” y toda vez que, tal como señala el Tribunal Arbitral en el Fundamento 5.34, el Ministerio Público manifestó que sí cumplió con comunicar al Contratista sobre dichas penalidades, precisa -Fundamento 5.35- que debe determinarse si el Ministerio Público cumplió o no con el procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato para aplicar las penalidades.
- 3.18.** Ese es precisamente el tema que en los Fundamentos siguientes discierne el Tribunal Arbitral, revisa el procedimiento para cada una de las penalidades aplicadas por el Ministerio Público, comenzando con la penalidad impuesta por el servicio del mes de octubre. Así, en el Fundamento 5.38 señala que de acuerdo al procedimiento establecido en la cláusula décimo tercera, cada vez que el Contratista incurra en las faltas descritas, el Ministerio Público, a través de la Oficina de Seguridad o la Administración del Distrito Fiscal, según corresponda, “debió notificárselo con dicha penalidad impuesta, indicándole al Contratista que debía subsanar la falta en la que incurrió, y en caso de existir reclamos por la(s) penalidad(es) aplicada(s), de corresponder y de acuerdo a la naturaleza de la penalidad aplicada, el Contratista podía presentar una carta de reclamo debidamente sustentada, o el descargo correspondiente hasta 3 días calendarios de notificada con la penalidad”.
- 3.19.** Señala el Tribunal Arbitral al respecto, que el Contratista manifiesta que el Ministerio Público nunca le comunicó dicha penalidad ni le indicó que tenía que subsanar, y que por su parte, el Ministerio Público manifiesta que actuó de acuerdo con lo establecido y que dichas penalidades por su naturaleza son insubsanables, y que por tanto dicha cláusula se debe entender como una cláusula disuasiva (Fundamentos 5.39 y 5.40 del Laudo); asimismo, que el Ministerio Público manifiesta que en las Bases y en el Contrato no se ha previsto un plazo en específico para que se

notifique al Contratista sobre el incumplimiento, es posible que se notifique de dichas infracciones juntamente con la aplicación de la penalidad (Fundamento 5.41). Respecto a este último extremo, el Tribunal Arbitral indica, en el Fundamento 5.43, que efectivamente, en la cláusula décimo tercera, las partes no establecieron un plazo para comunicar dichas penalidades, pudiendo, tal como lo señala el Ministerio Público hacerlo juntamente con la aplicación de penalidad.

- 3.20. En los Fundamentos 5.44, el Tribunal Arbitral señala que de la revisión de los medios probatorios admitidos en el proceso, verifica que no existe comunicación alguna dirigida al contratista, por parte de la Oficina de Seguridad o de la Administración del Distrito Fiscal en relación a la penalidad del mes de octubre y que para sustentar (Fundamento 5.45) que aplicó correctamente esta penalidad únicamente presentó el Informe 979-2015-MP-FN-GECLOC-GESER, que no estaba dirigido al Contratista sino constituye un documento interno del Ministerio Público, “*no existiendo medio probatorio que demuestre que dicha penalidad fue comunicada al Contratista*”.
- 3.21. Prosigue el Tribunal Arbitral con su análisis y en el Fundamento 5.47 agrega: “*Adicionalmente, incluso de la revisión de los documentos presentados extemporáneamente por la Entidad, no se verifica que exista documentación a través de la cual la Entidad haya comunicado al Contratista, el detalle de las infracciones que supuestamente cometió, tampoco existe comunicación donde se haya informado sobre el monto exacto de la penalidad, [...]*”.
- 3.22. Concluye el Tribunal Arbitral con el análisis de la penalidad aplicada en el mes de octubre, señalando en los Fundamentos 5.47 y 5.48: “*De los medios extemporáneos presentados por la Entidad se verifica que la misma adjuntó documentación previa a la aplicación a dicha penalidad, informando al Contratista únicamente sobre lo informado por la sede, no indicando que el Contratista debía subsanar dichos incumplimientos ni señalando cuanto le correspondía como penalidad, por lo que, aún de los documentos presentados extemporáneamente no se verifica que la Entidad haya cumplido con el procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato. y, En ese sentido, el Colegiado, en mayoría, considera que para que, la Entidad pretenda imputar, y luego aplicar, dicha penalidad al Contratista necesariamente debía cumplir con el procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, por lo que siendo que, la penalidad aplicada en el mes de octubre no cumplió con dicho procedimiento, debe declararse ineficaz*”. Análisis que se replica respecto a las penas impuestas aplicadas en los meses de noviembre y diciembre.

3.23. Para este Superior Colegiado es claro que el Tribunal Arbitral arribó a la conclusión acotada en el Fundamento 3.22 precedente, siguiendo una línea lógica y congruente con los argumentos que esgrimió al analizar el primer punto controvertido, pues estos tienen sustento en el Procedimiento de aplicación de penalidades acotado en el Fundamento 5.23 del laudo, Procedimiento que en su numeral 1. Establece que: “*Cada vez que el Contratista incurra en las faltas descritas en la tabla de penalidades será notificado por la Oficina de Seguridad del Distrito Fiscal según corresponda mediante carta comunicando la penalidad impuesta, indicándole además que deberá subsanar la falta en la que ha incurrido*”:

(1) Procedimiento de aplicación de penalidades

1. Cada vez que EL CONTRATISTA incurra en las faltas descritas en la tabla de penalidades será notificado por la Oficina de Seguridad o la Administración del Distrito Fiscal según corresponda mediante carta comunicando la penalidad impuesta, indicándole además que deberá subsanar la falta en la que ha incurrido.
2. Considerando la penalidad 1 se precisa que a tolerancia (02 horas) corresponde para los puestos de vigilancia ubicados en zona urbana, de existir puestos de vigilancia elevados, adicionalmente se tendrá en cuenta el tiempo de desplazamiento del trabajador correspondiente.
3. El monto de las penalidades impuestas serán descontadas de la facturación mensual.
4. De no subsanar las faltas indicadas en la presente tabla las penalidades se continuán aplicando.
5. En caso de existir reclamos por la(s) penalidad(es) aplicada(s), de corresponder y de acuerdo a la naturaleza de la penalidad aplicada, el contratista presentará mediante una carta ocepidamente sustentada, al descargo correspondiente, al respecto cabe indicar, que las causas de reclamo por penalidad podrán ser presentadas hasta los tres (03) días calendarios siguientes a la penalidad, en caso de ser aprobado su reclamo el contratista presentará la nota de crédito adjuntando el documento mediante el cual se acepta su reclamo y deberá cumplir con lo establecido en la factura del mes siguiente.

3.24. Respecto al segundo punto controvertido, habiendo determinado el Tribunal Arbitral, que las penalidades aplicadas por el Ministerio Público, resultan ineficaces, siguiendo una línea argumentativa lógica, establece, en el Fundamento 5.53 y 5.54, que corresponde que, el Ministerio Público pague al Contratista la suma de S/. 580,580.00 soles, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva de pago, consecuentemente, declara fundada la segunda pretensión.

3.25. Finalmente, en cuanto al tercer punto controvertido, por el cual el Tribunal Arbitral debía determinar si corresponde que el Ministerio Público pague al Contratista lo adeudado de las facturas Nro. 0026911 y Nro. 0C006940, correspondiente a los períodos de enero y febrero de 2016 por el monto de S/. 413,279.88 más los intereses que correspondan hasta que se haga efectivo el pago; se advierte que en los Fundamentos 5.5.5 a 5.6.1 alude a la posición del Contratista, y lo propio hace con la posición del Ministerio Público.

- 3.26.** En ambos casos, se colige de los acotados Fundamentos, que el Tribunal Arbitral hace referencia a los medios probatorios presentados por las partes, éstos son las comunicaciones que hubieron entre el Ministerio Público y G4S referentes a las penalidades por los servicios brindados en el mes de enero y febrero de 2016.
- 3.27.** Del análisis de este acápite, se destaca lo señalado en el Fundamento 5.70: “[...], de la revisión de los medios probatorios admitidos en el presente proceso, se verifica que la Entidad no ha cumplido con presentar los distintos informes fiscales que señalaron de sustento para aplicar dichas penalidades, tampoco ha acreditado si dichos informes fueron puestos en conocimiento del Contratista con la penalidad respectiva, a fin de que, el Contratista realice los descargos correspondientes”, ello como se verifica, tienen sustento en el análisis de los medios probatorios que se mencionan además, en los Fundamentos 5.71 a 5.72, lo que lleva al Tribunal Arbitral a la convicción de que dicha penalidad aplicada no fue debidamente informada al Contratista, y que en tal sentido, dicha penalidad deviene en ineficaz.
- 3.28.** Este Colegiado, por encima de que se comparta o no la posición del Tribunal Arbitral en mayoría, verifica que éste ha justificado las razones por las que considera que las penalidades impuestas a G4S Perú SAC son ineficaces.
- 3.29.** De otro lado, estando a que se acusa ausencia de motivación y/o motivación aparente, este Colegiado no deja de reconocer que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva. Y sobre este particular, no se verifica que el laudo haya incurrido en ausencia de motivación o motivación, ello se colige del contenido del mismo, ya que el Tribunal Arbitral en mayoría ha explicado, sin dejar lugar a dudas, las razones por las cuales decide declarar fundadas las pretensiones de G4S Perú SAC.
- 3.30.** Otro extremo que denuncia el Ministerio Público es la ausencia de valoración de la prueba. En este extremo tenemos que el cuestionamiento

que efectúa el Ministerio Público busca sustancialmente una revaloración del material probatorio para cambiar el sentido de lo decidido o presentar como válida su propia apreciación de los hechos o pretender imponer una interpretación que difiere de la del Tribunal Arbitral en mayoría. No siendo admisible postular este tipo de situaciones para ser revisadas en el proceso de anulación de laudo arbitral, no apreciándose con este cuestionamiento la afectación de los derechos fundamentales alegados; en la demanda como posibles de afectar el deber de motivación de las decisiones arbitrales.

- 3.31. En ese orden de ideas, de la lectura de la fundamentación realizada en el laudo arbitral en mayoría, se aprecia que existen las razones esenciales fácticas y jurídicas que determina la decisión; por tanto, las premisas de la decisión arbitral y que constituyen su razonamiento están en relación a su discurso lógico y coherente de lo decidido; y además se ha desarrollado una debida valoración y motivación probatoria; en consecuencia, no hay motivación aparente porque conforme se ha señalado el laudo se basa en lo actuado en sede arbitral y en lo que fue materia de discusión en el mismo, consideraciones por las cuales no se cumple con la probanza que exige el numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo Nro. 1071.
- 3.32. Finalmente debe recalcarse que cuestionar el criterio del Tribunal Arbitral se encuentra proscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 62 inciso 2) del mismo Decreto Legislativo. Lo que implica que de manera alguna este Superior Colegiado alii cuando éste de acuerdo o no, no está permitido se pronuncie sobre el fondo de la controversia ni evalúe hechos, ni emita opinión sobre el contenido de la decisión, tampoco calificar criterios y/o valoraciones de pruebas o interpretaciones de los Árbitros vertidas en el laudo por cuanto ningún órgano judicial puede inmiscuirse en tales aspectos, toda vez que las partes al momento de someterse a la jurisdicción arbitral, decidieron renunciar implícitamente a la jurisdicción ordinaria para la resolución de sus conflictos.
- 3.33. Estando a que la parte demandante es el Ministerio Público es de aplicación lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

- 4.1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo Arbitral de Derecho interpuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO**, contra el Laudo Arbitral de Derecho emitido por Resolución número 14, de fecha 2 de setiembre de 2019, basado en la causal b) del numeral 01 del Artículo 63º del Decreto Legislativo N° 107.. En consecuencia **VÁLIDO** el citado Laudo Arbitral.
- 4.2.** Sin costas y costos.

En los seguidos por **MINISTERIO PÚBLICO** contra **G4S PERÚ S.A.C.** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.

APC/KGG

MARTEL CHANG

PRADO CASTAÑEDA

ESCUDERO LÓPEZ